



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
()

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 del INDERENA, y aprobada por la Resolución ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante la Resolución No. 234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área protegida, y en su artículo segundo resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

- “1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas, que incluye el matorral espinoso y el bosque seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.*
- 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.*
- 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque.*
- 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.”*

Que el Decreto Ley 3572 de 2011, creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 7 y 8 como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y el deber de protección en cabeza del Estado y de los particulares de las riquezas naturales y culturales de la Nación, erigiendo así, la diversidad biológica y cultural como dos pilares del Estado social de derecho.

Que mediante Resolución del Ministerio del Interior N° 0837 de 1995, el Gobierno Nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad del territorio y de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra.

Que en igual sentido con el Decreto 1500 del 6 de Agosto de 2018, *“Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones”* se da especial protección a los espacios sagrados de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona constituye territorio ancestral de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, y es claro, a la luz de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que los derechos territoriales de los pueblos indígenas no solo se ejercen dentro del lugar geográfico delimitado formalmente como territorio colectivo o tierras objeto de titulación, sino en el ámbito territorial o el lugar donde se desarrolla la cultura de la comunidad étnica y comprenden, la propiedad comunitaria, así como el uso, aprovechamiento, vigilancia y control de los recursos naturales en el contexto de sus actividades culturales, sociales y económicas (artículo 330 Constitución Nacional).

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013, se ordena el inicio al proceso de consulta previa con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y los perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada sin consulta previa mediante contrato No. 002 del 4 de julio de 2005 en el Parque Nacional Natural Tayrona, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en el marco de los compromisos adquiridos en la consulta previa PNNC expidió la Resolución 0391 de 9 de octubre de 2018. *“Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo para las actividades de recreación y turismo, de los espacios sagrados indígenas CHENGUE, PUEBLITO, LOS NARANJOS Y COSTADO ORIENTAL DE BAHÍA CONCHA, en el Parque Nacional Natural Tayrona.”*

Que siguiendo con los compromisos de la consulta previa, así como el ejercicio de *“Diagnóstico de las afectaciones del área del Parque Tayrona desde la visión cultural indígena” elaborado por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, la OGT, OWYBT, CIT y OIK en el 2014, los pueblos indígenas solicitaron el cierre total del Parque Nacional Natural Tayrona al turismo por el término de un mes, tiempo en el cual los mamos adelantarían trabajos espirituales con el objetivo de que “la naturaleza entre en equilibrio y todo lo que existe adentro”.*

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

Que producto de este compromiso y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Resolución No. 432 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos al PNN Tayrona y se dictan otras disposiciones, y en ese sentido, se dio el cierre temporal del área protegida desde el 1 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Que este cierre temporal fue altamente positivo para el PNN Tayrona, porque permitió las condiciones para el desarrollo de prácticas culturales, actividades de limpieza de playas, mantenimiento de vías de acceso, recuperación de ecosistemas y reducción de la presión en el recurso hídrico generada por la alta demanda por el flujo de visitantes, entre otros beneficios que fueron referidos por el Jefe del área protegida y que están contenidos en el Concepto los conceptos técnicos avalados tanto por la Dirección Territorial Caribe y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que han sido soporte para los cierres que se han llevado a cabo desde el año 2015.

Que los beneficios del cierre temporal y de los diferentes cierres desde el año 2015, en las distintas dimensiones de los valores objeto de protección en el Parque Nacional Natural Tayrona, pusieron en evidencia la conveniencia de implementar esta medida de manejo con una periodicidad tal, que garantice el equilibrio entre el desarrollo y disfrute público de la vocación ecoturística del área, y la salvaguarda de sus valores culturales y naturales.

Que el 28 de diciembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Orfeo 20186720002933 del 24 de diciembre de 2018 el concepto por medio del cual tanto la Jefatura del Área Protegida como la Dirección Territorial, indican que existen consideraciones de índole técnicas, culturales, que soportan la necesidad de cerrar el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que así mismo, se advierte que dicho cierre es coherente con la coordinación y relacionamiento con los Pueblos Indígenas de la Sierra, quienes también han identificado la necesidad de planificar la medida de cierres temporales para el área protegida.

Que el mencionado concepto técnico inicia exponiendo como antecedente:

*“Con relación a lo anterior, el primer cierre fue para el año 2015 y el segundo para 2017 y el tercero para 2018, con resultados positivos **como la** generación de espacios para actividades de limpieza, aseo y mantenimiento, en sectores como Bahía Concha, Gayraca, Siete Olas, Neguanje-Playa del Muerto, Cabo San Juan del Guía, Arrecifes, Cañaverál, Castilletes, Los Naranjos, Cinto, Placelito, en los que se recolectaron un total de 6410 kilos de basura aproximadamente para el cierre realizado en 2015, de esta manera el cierre temporal permitió enfocar los esfuerzos con ayuda de prestadores de servicio a la limpieza de ecosistemas importantes como los ecosistemas de Playa y Manglar.*

Así mismo, se han realizado durante estos cierres actividades de mantenimiento de la vía que comunica el sector de Palangana con las bahías de Gayraca y Neguanje y la vía que comunica el sector de Zaino y Cañaverál, actividad en la que también se contó con la participación de los prestadores de servicio en el marco de la política de participación social y Parques con la gente.”

Que así mismo refiere como considerando técnico relevante:

“Se observa que durante el periodo 1978-1987 los déficit de agua no son iguales que en los demás periodos, debido a que las precipitaciones de abril y mayo (inicio del periodo de lluvias) alcanzaron a saturar los suelos evitando un déficit hídrico, mientras que los excesos de los últimos meses del año superan los 150mm (Figura 6a). Durante el periodo de 1988-1996 el periodo de los excesos es menor y no supera los 150mm y no se evidencia una compensación de las precipitaciones de abril y mayo (Figura 6b). Para el periodo 1997-2010 el escenario es menos alentador, se evidencia que los periodos de excesos del recurso hídrico solo se presentaron en los meses de noviembre y diciembre (Figura

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

6c), reduciéndose de esta manera el periodo de recarga de acuífero y el potencial aprovechamiento de las aguas superficiales.”

... “Lo que sugiere, la necesidad de medidas en las épocas donde se presentan dichos déficit, que contribuyan a mejorar el estado de los ecosistemas, y permitan a los bosques mejorar los estados de resiliencia. En este sentido Según datos del Estudio Nacional del Agua, el 61% del volumen total anual de precipitación del país (71.800 m³/s) se convierte en escorrentía superficial, siendo el área hidrográfica del Caribe (incluida la del Catatumbo) la que menos contribuye a este caudal con sólo el 8%, el cual en condiciones secas se reduce un 43%. En el trimestre enero-marzo se presentan las escorrentías más bajas en el área del Caribe, con febrero como el mes más crítico del año, mientras que en noviembre se tienen los volúmenes de mayor oferta hídrica, Es claro que cuando se presenta una condición climática seca en el país los rendimientos hídricos se reducen, sobretudo en el Caribe donde la disminución es significativa. En esta condición los rendimientos hídricos de los meses de diciembre, enero, febrero, marzo y abril son los más afectados. En otras palabras, se presenta la misma dinámica pero cada vez con menos cantidad de agua.”

Que también expone el concepto técnico como considerando de índole cultural, el de “CALENDARIO CULTURAL PARA EL ORDEN Y MANEJO DE CUIDO EN EL PARQUE TAYRONA:

“Criterio general para el manejo del calendario

Para el Parque Tayrona, por ser un espacio de la parte baja de la SNSM que posee sitios sagrados de Turnas, de Línea Negra y además integra el mar, el calendario cultural se maneja en coordinación con los tiempos de los trabajos tradicionales de los Ezuama de cada pueblo. Así, hay tres momentos en el año que determinan las acciones de manejo y cuidado espiritual y ambiental en y para estos lugares sagrados de Teykú. Línea Negra y los nueve niveles del mar. Momentos señalados por el criterio cultural de que El padre Mulkwakukwi, el sol, que también se le dice **Mama**, igualmente está pagando en la tierra, por eso hay sitios sagrados que son banco o asiento donde el sol llegar a hacer su trabajo, en esos lugares es donde se encuentran diversas clases de turnas y piedras junkwakwittshi, que son piedras para hacerle pago al fuego, al sol y a sanear la naturaleza. En esos lugares de pago son los mismos que nuestros Mama de los Ezuama se sientan a hacer los trabajos tradicionales de manera invertida a los lugares donde está el sol. Es decir que cuando el sol está en la playa, los Mama están en las partes altas de la Sierra y cuando el sol está allá arriba, es cuando los Mama bajan de los Ezuama a hacer los trabajos que corresponden a las playas.” Y que el primer momento se llama Kugkui shikasa al comienzo del año desde finales de enero hasta principios de marzo cuando se empiezan las siembras.

Que finaliza el referido documento emitiendo el siguiente concepto técnico:

“Por las razones expuestas en las consideraciones técnicas, tanto científicas como culturales del presente concepto, es necesario adoptar medidas de manejo en el Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de contribuir a los procesos de resiliencia de los diferentes ecosistemas, de esta manera permitir que el área protegida puede mitigar las perturbaciones a la que ha sido sometida a lo largo del tiempo por diferentes circunstancias, sin que se vea afectada sus características de estructura y función ecológica. Con ello contribuyendo a la continuidad de los servicios ecosistémicos y los beneficios ambientales de este Parque Nacional, en este sentido se hace necesario el cierre temporal para el mes de febrero de 2019, mes que por las condiciones ecológicas, climáticas y culturales expuestas en las consideraciones técnicas, representa necesidades de manejo como la disminución de tensionantes, para este caso la presencia de visitantes, contribuyendo así, además de acciones propias del ejercicio de autoridad ambiental de Parques Nacionales y actividades propias de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en el marco del fortalecimiento del gobierno propio.”

Que este tipo de medidas, se inspiran y en cuentan plena consonancia, no solo con el reconocimiento de los llamados “derechos bioculturales” sino también con los “derechos de la Naturaleza”, que comienza a abrirse camino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en términos generales, en el pensamiento y conciencia de la sociedad global.

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

Que tal como lo advierte la Corte Constitucional el desafío mas grande que tiene la sociedad y *“el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”* (Sentencia T 622 de 2016).

Que este tipo de medidas de manejo, requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento, en tal sentido el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá coordinar con los representantes de la fuerza pública las actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de la medida que se adopta en esta resolución.

Que producto de estos criterios y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia advierte la necesidad de efectuar el cierre temporal del Parque y en consecuencia la prohibición temporal del ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos al mismo por un periodo de un mes.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, durante los días 28 de diciembre de 2018 hasta el 12 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el cierre temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, durante el periodo comprendido del día primero (1) de febrero hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2019 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero.- La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

Parágrafo segundo.- El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe, la presencia de las autoridades de Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de cierre implementada en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese la presente medida al representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona y requiérasele para que no se realicen preventas de boletería para las fechas comprendidas entre el primero (1) de febrero hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de esta entidad, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, y a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo.

“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”

Comisionese al Jefe del área protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas. y se fije copia del presente acto administrativo en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Subdirección Administrativa y Financiera; Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Jefe del Área Protegida, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, para que se fije en un lugar visible de sus respectivos despachos, para que concurren en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Claudia Sofía Urueña - Profesional Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Andrea Nayibe Pinzón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Luz Elvira Angarita- Directora Territorial Caribe
Revisó: Edna Carolina Jarro – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas protegidas
Revisó: Jefferson Rojas, Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona